



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03869-2009-PA/TC

LIMA

ALEJANDRO ZAVALA COCA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 12 de octubre de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Alejandro Zavala Coca contra la resolución de fecha 16 de abril del 2009, segundo cuaderno, expedida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, que confirmando la apelada declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 30 de setiembre del 2008 el recurrente interpone demanda de amparo contra los vocales integrantes de la Séptima Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, Sres. Juan Emilio Gonzáles Chávez, Ana María Aranda Rodríguez y Oswaldo Alberto Ordóñez Alcántara, solicitando se declare la inaplicabilidad de la resolución de vista de fecha 10 de abril del 2008 que declaró infundada su excepción de prescripción extintiva, por ser vulneratoria de su derecho a la tutela procesal efectiva. Sostiene que don Víctor Castillo Neira inició contra él y otras personas proceso judicial de indemnización por daños y perjuicios (Exp. N.º 4042-2007) ante lo cual dedujo excepción de prescripción extintiva, la cual fue declarada fundada en primera instancia y, una vez apelada, fue revocada en segunda instancia por la Sala demandada declarándola infundada. Refiere que en dicha resolución se incurre en confusión conceptual la institución procesal de interrupción con la de suspensión de la prescripción extintiva, olvidándose que la demanda incoada había prescrito hace varios años atrás. Aduce que el demandante no se encontraba impedido de ejercitar su defensa tanto en el ámbito civil como penal y que tuvo expedito su derecho de defensa sin limitación alguna, defensa se materializó luego de transcurrido con exceso el plazo de dos años a que se refiere el artículo 2001º del Código Civil.
2. Que con resolución de fecha 7 de octubre del 2008 la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima declara improcedente la demanda por considerar que el recurrente pretende cuestionar las razones en que se sustenta la decisión contenida en la resolución cuestionada. A su turno, la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República confirma la apelada por considerar que no resulta evidente la vulneración de los derechos constitucionales que denuncia el recurrente.
3. Que del análisis de la demanda así como de sus recaudos se desprende que la pretensión del recurrente no está referida al ámbito constitucionalmente protegido de los derechos que invoca, pues como es de advertirse *la interpretación, aplicación e*



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*inaplicación de las normas del Código Procesal Civil referidas a la interrupción y/o suspensión del plazo de prescripción para el inicio de las acciones civiles, son atribuciones que corresponden a la jurisdicción ordinaria, las cuales deben orientarse por las reglas específicas establecidas para tal propósito así como por los valores y principios que informan la función jurisdiccional, ya que dicha facultad constituye la materialización de la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional que la Norma Fundamental reconoce a este Poder del Estado; no es pues competencia *ratione materiae* de los procesos constitucionales evaluar las decisiones judiciales, a menos que aprecie un proceder irrazonable, lo que no sucede en el presente caso, pues según se aprecia a fojas 81, primer cuaderno, el órgano judicial demandado justificó la desestimación de la excepción propuesta por el recurrente y por ende la suspensión del plazo de prescripción para el inicio de la acción civil de indemnización por daños y perjuicios en la tramitación previa del proceso penal seguido en contra del Sr. Víctor Castillo Neira, lo cual resultaba atendible y coherente desde el punto de vista jurídico a efectos de privilegiar el valor seguridad jurídica.*

4. Que es oportuno subrayar que el proceso de amparo en general y el amparo contra resoluciones judiciales en particular no pueden constituirse en mecanismos de articulación procesal de las partes, mediante los cuales se extienda el debate de las cuestiones sustantivas y procesales ocurridas en un proceso anterior, sea este de naturaleza que fuere. El amparo contra resoluciones judiciales requiere pues como presupuestos procesales indispensables la constatación de un agravio manifiesto a los derechos fundamentales de las personas que comprometa seriamente su contenido constitucionalmente protegido (artículo 5º inciso 1 del Código Procesal Constitucional); por tal razón la demanda debe ser desestimada.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico



FRANCISCO MORALES SAAVEDRA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL